



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE VILLAYÓN

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de modificaciones en las ordenanzas fiscales.*

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día treinta de diciembre del año dos mil once, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal n.º 1.1, reguladora de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal n.º 1.2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal n.º 2.1, reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Ordenanza fiscal n.º 2.2, reguladora de la Tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza fiscal n.º 2.3, reguladora de la Tasa por expedición de documentos.
- Ordenanza fiscal n.º 3.1, reguladora del servicio de ayuda a domicilio y del precio público por su prestación.

Los citados acuerdos se expusieron al público durante treinta días hábiles, de conformidad con la legislación vigente, para que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que considerasen oportunas. No habiéndose recibido reclamaciones de ningún interesado, el acuerdo provisional queda elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones aprobadas. Contra esta elevación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

#### *Anexo*

#### TEXTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

#### ORDENANZA FISCAL N.º 1.1, REGULADORA DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1.—*Fundamento*

De conformidad con lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquél le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en el número 4 del artículo 95 del referido texto refundido.

##### Artículo 2.—*Naturaleza y hecho imponible*

1.—El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuyo domicilio en el permiso de circulación se encuentre dentro de este término municipal.

2.—Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.—No están exentos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes y carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

##### Artículo 3.—*Exenciones y bonificaciones*

Las establecidas en el art. 94 R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



## Artículo 4.—*Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## Artículo 5.—*Tipo de gravamen y cuotas*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas las tarifas básicas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente multiplicador 1,1 por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase vehículo	Cuota anual
TURISMOS	
De menos de 8.00 caballos fiscales	13,88
De 8.00 hasta 11.99 caballos fiscales	37,49
De 12.00 hasta 15.99 caballos fiscales	79,13
De 16.00 hasta 19.99 caballos fiscales	98,57
De 20.caballos fiscales en adelante	123,20
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	91,30
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
CAMIONES	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	130,50
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	165,35
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 Kg y más de 750 Kg de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	30,55
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	91,63
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 C.C.	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 C.C.	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.	16,67
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C.C.	33,32
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	66,64

## Artículo 6.—*Periodo impositivo y devengo*

1.—El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos en cuyo caso comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.—El impuesto se devengará el primer día del período impositivo, es decir el 1 de enero de cada año.

3.—El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

4.—También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente.

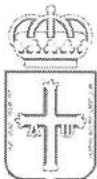
## Artículo 7.—*Cobranza y gestión*

1.—El período de cobro del impuesto se abrirá en el primer trimestre de cada año natural durante el plazo que determine el Ayuntamiento.

2.—El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

3.—El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- Quando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- Quando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago.



Artículo 8.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que alteren su calificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.